

El contrato de fideicomiso como vehículo para garantizar obligaciones derivadas del contrato de compraventa de acciones

Marcelo P. Savransky

I. Introducción [\[arriba\]](#)

El fideicomiso en garantía ha sido tratado por numerosos y prestigios juristas que han logrado, prácticamente, agotar el tema.

En el presente trabajo no nos proponemos reeditar los enjundiosos estudios que la doctrina ha elaborado en torno al instituto del fideicomiso en garantía, sino que limitaremos su análisis a las bondades que ofrece como instrumento destinado a garantizar las obligaciones derivadas del contrato de compraventa de acciones, fundamentalmente en los que respecta a garantizar el pago del precio por el comprador y el cumplimiento de la garantía de consistencia patrimonial ó cláusula de ajuste que, generalmente, ofrece el vendedor.

Al abordar el tema, resultará inevitable analizar brevemente el rol del fiduciario en todo lo que refiere a los derechos y obligaciones derivadas de su status de socio a lo largo de la vigencia el contrato de fideicomiso y los delicados deberes que habrá de observar al cumplirse el plazo o condición resolutoria.

II. El problema del precio y los pasivos ocultos [\[arriba\]](#)

En el contrato de transferencia de acciones, uno de los elementos que resulta difícil de desentrañar al tiempo de determinar el precio es la situación económica de la sociedad. El inventario, el balance especial o el due diligence como métodos contables para la determinación del precio de las acciones no garantizan que, cerrado el acuerdo, no pudieren aparecer -luego- deudas sociales que, por su entidad, puedan afectar el valor de las acciones fijado entre las partes.

De este modo, la aparición de pasivos ocultos desconocidos al tiempo de la contratación pueden tener suficiente aptitud para desnaturalizar el precio pactado en el contrato si el elemento tenido en cuenta para su determinación fue justamente el patrimonio al tiempo del cierre de la operación. No podrá dudarse en éste caso, acerca de la íntima relación existente entre el precio de las acciones y el patrimonio de la sociedad que la emitió.

Calificada doctrina societarista -representada, entre otros autores, por García Tejera[1], Martorell[2], Nissen[3] y Favier Dubois (h)[4]- ha estudiado en enjundiosas publicaciones la íntima relación entre el valor del paquete accionario y el patrimonio de la sociedad que lo emitió, de manera que la alteración de su consistencia (por la aparición de pasivos imprevistos) afecta el valor de la acción que representa una parte del patrimonio y da derecho al comprador a formular el reclamo correspondiente.

Para aventar estos riesgos, ínsito en todo contrato de transferencia de acciones, es común la redacción de cláusulas de garantía que funcionan como una suerte de condición suspensiva en el sentido que permitirán modificar el precio a partir de la figuración de pasivos exteriorizados luego de la determinación inicial del precio. Es decir, las partes

podrán variar el precio de las acciones, sin alterar la validez del contrato, frente a la aparición de pasivos desconocidos u ocultados al tiempo de celebrar el contrato[5].

En este marco, el contrato de fideicomiso resulta una valiosa herramienta para asegurar el adecuado cumplimiento de la cláusula de estabilización, transfiriendo las partes el dominio fiduciario del “precio” y las “acciones”, con el encargo de que el fiduciario ejecute la cláusula de garantía, y, en su caso, deduzca del precio recibido las la cuantía de las deudas que eventualmente pudieren aparecer, y finalmente entregue el saldo al vendedor y las acciones al comprador.

A su vez, su estructura podrá servir para garantizar el cumplimiento del pago del saldo de precio, en cuyo caso las partes podrán acordar que el comprador, posicionado como fiduciante de las acciones, efectúe al vendedor (beneficiario) pagos escalonados instruyendo al fiduciario a enajenar las acciones fideicomitidas en la hipótesis de incumplimiento y, con el producido de su venta, cancele la deuda al beneficiario o bien, adjudique directamente al beneficiario acciones en proporción al valor del saldo de la deuda.

Así los derechos del vendedor gozarán de una mayor garantía que la proveniente de la clásica prenda sobre acciones puesto que el ejercicio de los derechos políticos y económicos derivados de las acciones fideicomitidas, en lugar de ejercerlos el deudor prendario - muchas veces en perjuicio del acreedor-, quedarán en cabeza del fiduciario quien deberá actuar como un buen hombre de negocios debiendo efectuar cuanto acto fuere menester para preservar el valor de las acciones. Más aun, los dividendos que el fiduciario reciba durante la vigencia del contrato, podrán ingresar al patrimonio fideicomitado, engrosando así la garantía del beneficiario-vendedor en el supuesto de incumplimiento del contrato.

III. El fideicomiso en garantía de acciones [\[arriba\]](#)

El fideicomiso en garantía es aquel por el cual se transfiere al fiduciario un bien, con el encargo de que -en el supuesto de incumplimiento de la obligación del fiduciante (deudor) que se pretende garantizar - el fiduciario proceda a la venta del bien y entregue el producido obtenido, hasta el monto estimado, al acreedor en cuyo favor se ha constituido, cancelando así total o parcialmente la deuda[6].

La amplitud que brinda la fórmula permite la adecuación del instituto a un universo casi ilimitado de negocios jurídicos donde su estructura requiera de garantías para la movilización de activos.

Una variante es, entonces, el fideicomiso en garantía de acciones instrumentado para garantizar obligaciones derivadas del contrato de compraventa de acciones, como ser, según los supuestos elegidos para éste trabajo, el pago del precio de las acciones ó la cláusula de estabilización de precio[7].

La forma de instrumentar el negocio, consiste habitualmente en que los vendedores de las acciones transfieran sus tenencias a los compradores, determinando claramente la forma y los plazos para el pago, todo ello en base a un típico contrato de transferencia de acciones. Simultáneamente los compradores del paquete accionario celebran un contrato de

fideicomiso en garantía, en el cual asumen el carácter de fiduciantes, transfiriendo la propiedad fiduciaria de las acciones a un fiduciario que goza de la confianza de las partes.

Los vendedores de las acciones, acreedores por el saldo de precio, se constituyen en beneficiarios del contrato de fideicomiso y el fiduciante, en fideicomisario. De este modo, si el comprador-fiduciante abona el precio dentro del plazo pactado, el fiduciario retransmite las acciones a su favor. Por el contrario, si incumple, el fiduciario deberá proceder a enajenar las acciones bajo la modalidad pactada en el contrato y con su producido abonar al vendedor-beneficiario el saldo de la deuda derivada del contrato de transferencia de acciones.

El negocio descrito podrá reunir diversas variantes que podrán adaptarse en función de las necesidades concretas de las partes. Así, por ejemplo, el fiduciario podrá recibir junto con las acciones, el precio total convenido, con el encargo de efectuar las eventuales deducciones que pudieran corresponder en caso de verificarse a la postre pasivos no previstos en el balance especial confeccionado por las partes y, cumplido un plazo, transferir las acciones al fiduciante-comprador y el precio, deducidos los pagos efectuados, al beneficiario-vendedor.

IV. El incumplimiento como condición para la realización de la garantía [\[arriba\]](#)

Dentro de la estructura del fideicomiso en garantía, la determinación del evento o condición a la que se encuentra sujeta su liquidación (en el caso bajo análisis, incumplimiento del pago del saldo del precio o el pago de obligaciones derivadas de pasivos ocultos) requieren un exhaustivo tratamiento dentro del contrato de fideicomiso que prevea con claridad el conjunto de deberes que deberá observar el fiduciario a la hora de constatar el incumplimiento.

En este caso, las obligaciones del fiduciario, consistirán en: (i) Verificar la existencia de los hechos constitutivos del incumplimiento de acuerdo a las previsiones del contrato; (ii) Proceder a la venta de las acciones siguiendo el estatuto procedimental pactado entre las partes en todo lo relativo al precio, forma de realización, y cuanta otra estipulación se hubiere convenido con el objeto de optimizar el valor de venta de los títulos; (iii) Si el fideicomiso se hubiere constituido en garantía del pago del saldo de precio, el fiduciario deberá entregar los fondos obtenidos por dicha venta al vendedor (acreedor-beneficiario), hasta la concurrencia de los saldos adeudados. En caso de haber tenido el contrato como objeto garantizar el pago de pasivos ocultos, frente a su verificación, el fiduciario deberá cancelarlos con el precio entregado por el comprador, y deducido su importe, deberá entregar el saldo al vendedor.

De lo expuesto se aprecia que el incumplimiento y el procedimiento para su verificación constituye un elemento esencial del contrato. Se trata de la determinación de hechos y no de derechos y resulta esencial que en el contrato se establezca con claridad las circunstancias que actúan como disparador de la obligación de realizar las acciones o proceder al pago de pasivos sobrevivientes. Debe tratarse de hechos objetivos de fácil constatación en las que el fiduciario no deba hacer juicios de valor[8].

Así, si se tratare de un fideicomiso destinado a garantizar un saldo de precio, puede preverse que el acreedor garantizado (beneficiario) comunicará al fiduciario la pretendida

existencia del incumplimiento, tras lo cual el fiduciario deberá intimar al deudor (fiduciante de las acciones) para que demuestre el pago de la obligación dentro el cierto plazo, vencido el cual el fiduciario pondrá en funcionamiento el mecanismo de liquidación de la garantía.

Y, si el contrato, además, hubiera servido de base para garantizar el cumplimiento de una cláusula de estabilización del precio, idéntico mecanismo deberá observar el fiduciario, antes del pago de los pasivos sobrevivientes. En este caso, se trata de asegurar al vendedor de un adecuado mecanismo que permita ante el fiduciario probar la inexistencia o ilegitimidad de la deuda antes que su cuantía fuera descontada del precio a percibir.

V. El procedimiento a seguir por el fiduciario ante el incumplimiento [\[arriba\]](#)

La liquidación de los bienes debe efectuarse siguiendo el procedimiento fijado en el contrato de fideicomiso. Si las partes lo pactaron expresamente fue precisamente en el entendimiento de que con la vía pactada se obtendría el mejor valor posible.

Una posibilidad, en la hipótesis de incumplimiento del pago del saldo de precio, podrá consistir en la adjudicación directa de las acciones al vendedor (beneficiario) o bien la venta para luego aplicar su producido al pago de la obligación.

En caso de falta de convención expresa en orden el procedimiento de venta, entendemos razonable que el fiduciario aplique por analogía los métodos de realización previstos por el art.585 del C.Com para los bienes prendados.

No podrá dejar de considerarse que al revestir el fiduciario el carecer de socio, el procedimiento para la enajenación se encuentra sujeto al procedimiento y restricciones que resulten del estatuto social cuyas previsiones el fiduciario no podrá dejar de observar al tiempo de poner en funcionamiento el mecanismo de realización de las acciones.

Así las cosas, el derecho de preferencia acordado por el estatuto a los socios preexistentes o bien las atribuciones que el estatuto delegue a la asamblea o al directorio para aceptar el ingreso de un nuevo socio, en tanto no resultaren abusivas, deberán respetarse por el fiduciario a la hora de enajenar las acciones en tanto tales restricciones fueron concebidas para prevenir el ingreso de socios indeseables o que no reúnan las características indispensables en función del objeto de la sociedad, no pudiendo, obviamente, el fideicomiso servir de ropaje legal para eludir tales restricciones.

VI. El estatus del fiduciario frente a la sociedad [\[arriba\]](#)

Si partimos de la base que por efecto de la transmisión de las acciones el fiduciario adquiere la propiedad fiduciaria sobre las acciones, no cabe dudas de que frente a la sociedad, sus socios y los terceros, el fiduciario reviste la calidad de socio.[9]

De este modo, el fiduciario, hasta el cumplimiento del plazo o condición resolutoria, deberá ejercer todos los derechos derivados de su condición de socio dentro de los límites impuestos por la ley, el estatuto y siguiendo las previsiones que resulten del contrato de fideicomiso.

De un lado el fiduciario, como socio, deberá obrar teniendo en miras el interés social dentro de la organización social que integra, siguiendo el conjunto de deberes y obligaciones que derivan de su condición de socio, y, del otro lado, como fiduciario deberá obrar como un buen hombre de negocios, siguiendo las instrucciones que resulten del contrato de fideicomiso.

VII. El conflicto de intereses [\[arriba\]](#)

Una de las cuestiones que más interrogantes genera en orden al ejercicio del derecho de voto del fiduciario es precisamente lo dispuesto por el art.248 de la LSC que expresamente dispone que “El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene la obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquella. Si contraviniese esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida”.


No resulta difícil advertir la posibilidad cierta que el fiduciario durante el plazo de vigencia del contrato, advierta al tiempo del ejercicio de su derecho de voto la existencia de cierto conflicto de intereses que derivan de su doble condición de accionista de la sociedad y de fiduciario del contrato de fideicomiso, y que si da preeminencia a una categoría inevitablemente compromete a la otra.

Basta imaginar, como ejemplo pedagógico, el supuesto donde el fiduciario deba emitir su voto en el ámbito de la asamblea en torno a la aprobación de una modificación del estatuto de la sociedad encaminada a ampliar su objeto a una actividad conexas que podría redundar en beneficios para la sociedad en el contexto de las nuevas posibilidades que brinda el mercado del sector al que pertenece o bien que se encuentre ante la situación de votar la aprobación de un proceso de reorganización societaria que por sus características supone la posibilidad de potenciar los resultados de la compañía, entre muchos otros supuestos.

En los ejemplos citados, si el fiduciario pusiera el acento en la protección del acreedor, aislándolo de todo riesgo futuro, todo indicaría que el socio-fiduciario debería rechazar el cambio de objeto o bien el proceso de reorganización para evitar el riesgo derivado del potencial fracaso de las decisiones adoptadas, lo cual, inevitablemente, impactaría negativamente en el valor de las acciones; empero, como socio, debería atender al interés social y aprobar las decisiones asamblearias si existen fundadas expectativas de éxito, no debiendo frustrar la posibilidad de nuevos negocios bajo la excusa de proteger el valor de las acciones objeto del fideicomiso.

Frente a ésta disyuntiva, bien se ha dicho que el fiduciario debe operar dentro del marco que pesa sobre el ejercicio de los derechos políticos de todos los accionistas, sin que su condición de fiduciario lo libere de las obligaciones y responsabilidades propias de ese marco; en tal contexto, deberá operar como un buen hombre de negocios, con lo cual, se comprende, quede ceñido en su operatoria a un segundo nivel de restricciones, aun más estrecho[10], de modo que si hay contradicción entre unos y otros deberá dar preeminencia a los intereses de la sociedad.

De este modo, el fiduciario no incurrirá en responsabilidad frente a las partes del contrato del fideicomiso si se aparta de alguna de sus previsiones reñida con el interés social o por las restricciones impuestas por el art.248 de la LSC

Es que si el fideicomiso de garantía estuviese concebido para garantizar al acreedor del socio (fiduciante) a través de un sistema que confiera derechamente el derecho de voto al fiduciario conforme a instrucciones del acreedor beneficiario, estaría quebrantado el principio básico de que el acreedor no vota y que la ley 19.550 consagra al disponer que en la prenda de acciones el acreedor “queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario” de las acciones[11]. ^[11] 

En esa dirección, la resolución de la Inspección General de Justicia en el caso “Buenos Aires Broadcast SA”[12], expresó claramente que si bien la ley 19550 no previó en su seno el fideicomiso de acciones, pues la Ley N° 24.441 es muy posterior al ordenamiento societario vigente, sí estableció, en torno a la prenda de acciones, que los derechos políticos y patrimoniales pertenecen al nudo propietario, lo cual es desde todo punto de vista razonable, pues sería ilusorio pensar que, de haberse adoptado la solución contraria, la actuación del acreedor prendario estaría orientada a favor del interés social y no del suyo particular.

Va de suyo entonces que si la prenda de acciones no permite al acreedor prendario el ejercicio de los derechos de socio ni admite que aquel pueda convertirse en el propietario de las acciones del deudor, mal pueden superarse tales escollos legales mediante el sencillo recurso de instrumentar un fideicomiso para eludir las restricciones del acreedor prendario.

VIII. Algunas soluciones prácticas [\[arriba\]](#)

Para reducir riesgos o incertidumbres en orden al interés representado en el ejercicio del derecho de voto por el fiduciario, en tanto socio transitorio, nada obsta a que en el contrato de fideicomiso las partes prevean un mecanismo de consulta al adquirente de las acciones (fiduciante), con carácter previo a la emisión del voto, o bien incorporar las acciones del fideicomiso a los alcances de un acuerdo de sindicación de acciones al que adhiera el fiduciario en forma simultánea a la celebración del contrato.

De este modo, la formación de la voluntad del fiduciario se encontrará sujeta a los alcances de tales pactos o instrucciones que reciba el fiduciario respecto a la manera en que habrá de ejercer su voto, estableciendo un mecanismo previo en virtud del cual el fiduciante, el beneficiario, el fideicomisario o los sindicados del sindicato, puedan dar instrucciones que vincularán al fiduciario[13].

Otra alternativa podría resultar del otorgamiento de un mandato por el fiduciario a favor del fiduciante (comprador) para el ejercicio del derecho de voto en tanto éste, como adquirente de las acciones, habrá de ejercer el derecho de voto en sintonía con el interés social o bien estructurarse el contrato de modo tal que el fiduciante se reserve el derecho de votar en las asambleas, siempre y cuando, en éste último caso, esta facultad tenga un carácter limitado, no importe la escisión encubierta y definitiva entre el derecho de voto y la nuda propiedad y que ante el supuesto de liquidarse la garantía, incluya el derecho de voto[14].

IX. Recapitulación [\[arriba\]](#)

El contrato de fideicomiso en garantía sobre acciones resulta una valiosa herramienta para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa de acciones, puesto que la intervención de un tercero neutral con el encargo de cumplir con determinados deberes y obligaciones impuestas en el contrato, brinda a las partes mayor certeza en trono a al ejecución de la garantía a la vez que su estructura sirve para preservar el valor de las acciones al quedar el ejercicio de los derechos derivados de la condición de socio, no ya en manos del deudor, sino, por el contrario, en cabeza del fiduciario, con la posibilidad de incrementar la garantía a través de la incorporación al fondo de los dividendos percibidos durante la ejecución del contrato.

Para instrumentar el negocio, habitualmente el vendedor de las acciones transfiere sus tenencias al comprador, determinando claramente la forma y los plazos para el pago, todo ello en base a un contrato de transferencia de acciones. Simultáneamente los compradores del paquete accionario celebran un contrato de fideicomiso en garantía, en el cual asumen el carácter de fiduciantes, transfiriendo la propiedad fiduciaria de las acciones a un fiduciario que goza de la confianza de las partes.

Dentro de la estructura del fideicomiso en garantía, la determinación del evento o condición a la que se encuentra sujeta su liquidación (en el caso bajo análisis, incumplimiento del pago del saldo del precio o el pago de obligaciones derivadas de pasivos ocultos) requiere un exhaustivo tratamiento en el contrato de fideicomiso debiendo preverse con claridad el conjunto de deberes que deberá observar el fiduciario a la hora de constatar el incumplimiento.

La liquidación de los bienes debe efectuarse siguiendo el procedimiento fijado en el contrato de fideicomiso.

El fiduciario, hasta el momento de la liquidación de los bienes, reviste la calidad de socio, debiendo ejercer los derechos políticos y económicos inherentes a dicha calidad, respetando el procedimiento previsto en el contrato para el ejercicio del derecho de voto. En tal sentido, nada obsta a que en el contrato de fideicomiso las partes prevean un mecanismo de consulta, con carácter previo a la emisión del voto, o bien que el fiduciario ejerza su derecho de voto siguiendo los lineamientos que resulten de un sindicato de accionistas al que adhiera el fiduciario en forma simultánea a la celebración del contrato de fideicomiso.

Ante el conflicto de intereses que eventualmente pudiese suscitarse en el voto del fiduciario, éste no incurrirá en responsabilidad frente a las partes del contrato del fideicomiso si se aparta de alguna de sus previsiones reñida con la ley, el estatuto y el interés social puesto que su condición de fiduciario no lo libere de las obligaciones y responsabilidades propias de ese marco, de modo que si hay contradicción entre unos y otros deberá dar preeminencia a los intereses de la sociedad.

En esa dirección, si el fideicomiso de garantía estuviese concebido únicamente para garantizar al acreedor del socio (fiduciante) a través de un sistema que confiera derechamente el derecho de voto al fiduciario conforme a instrucciones únicas del acreedor beneficiario, se estaría quebrantado el principio básico de que el acreedor no vota y que la

ley 19.550 consagra al disponer que en la prenda de acciones el acreedor “queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario” de las acciones. [1]

Bibliografía

Garcia Tejera, Norberto Julio, “Compraventa de acciones”, ED, 116-945.

Martorell, Ernesto E., “Paquetes accionarios de Mega-Empresas: Problemática derivada de su transferencia”. L.L. 1999-A, 800.

Nissen, Ricardo A. Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 3, Editorial Abaco, 1997, pág.251

Favier Dubois Eduardo (h) ponencia reproducida en “Negocios sobre partes, cuotas, acciones u otros títulos societarios, Editorial Ad-Hoc, 1995, Buenos Aires, pág.73.

Carregal, Mario A., Fideicomiso en garantía, en Homenaje al Dr.Raymundo L. Fernandez, Derecho Empresario Actual I, Cuadernos de la Universidad Austral, pág.242, 1996.

Kiper-Lisoprawsky, Tratado de Fideicomiso, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005, pág.507.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Fideicomiso de garantía sobre acciones, pág.432, en obra colectiva, El Fideicomiso en garantía, dirigida por el mismo autor, Editorial Heliasta, 2008.

Rodriguez Acquarone, Pilar, La compraventa de acciones y sus garantías. Pág.113, Ed. Abaco, 2001.

Paolantonio, Martín Esteban, “Transferencia de acciones y patrimonio social; las garantías de consistencia” en Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios”, pág.87, Editorial Ad-Hoc.

Martorell, Ernesto E., “Paquetes accionarios de Mega-Empresas: Problemática derivada de su transferencia”. L.L. 1999-A, 800.

[1] Garcia Tejera, Norberto Julio, “Compraventa de acciones”, ED, 116-945.

[2] Martorell, Ernesto E., “Paquetes accionarios de Mega-Empresas: Problemática derivada de su transferencia”. L.L. 1999-A, 800.

[3] Nissen, Ricardo A. Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 3, Editorial Abaco, 1997, pág.251

[4] Favier Dubois Eduardo (h) ponencia reproducida en “Negocios sobre partes, cuotas, acciones u otros títulos societarios, Editorial Ad-Hoc, 1995, Buenos Aires, pág.73.

[5] Rodriguez Acquarone, Pilar, La compraventa de acciones y sus garantías. Pág.113, Ed. Abaco, 2001.

[6] Carregal, Mario A., Fideicomiso en garantía, en Homenaje al Dr. Raymundo L. Fernandez, Derecho Empresario Actual I, Cuadernos de la Universidad Austral, pág.242, 1996.

[7] No obstante, se aclara que el fideicomiso en garantía de acciones podrá servir de base para garantizar una infinidad de obligaciones derivadas de numerosos negocios societarios o parasocietarios, tales como el cumplimiento de acuerdos de sindicación de acciones como medio eficaz para garantizar el cumplimiento de las restricciones voluntarias a la transmisión de acciones (bloqueo) o la ejecución de decisiones del gobierno social (mando), o de acuerdos sobre la participación en las ganancias de la sociedad, o como herramienta eficaz para garantizar la eficacia de un derecho de opción de compra, o bien aquellas que resulten de otro tipo de negocios subyacentes en los cuales las acciones sirvan de adecuada cautela para garantizar las obligaciones que de él deriven, entre otros negocios posibles.

[8] Kiper-Lisoprawsky, Tratado de Fideicomiso, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005, pág.507.

[9] Ver art.2662 del CC y art.1 de la ley 24.441 en cuanto refiere a la propiedad fiduciaria. En igual sentido ver resolución general 2/2006 IGJ en cuanto dispone los requisitos que deberá cumplir la sociedad y el fiduciario cuando se tratará de inscribir actos societarios donde hubiere intervenido un sujeto al cual se le hubieren transmitido el propiedad fiduciaria de las acciones de la sociedad. En efecto, la resolución establece que deberá informarse los siguientes extremos: (i) Fecha de la inscripción de la transmisión fiduciaria en el registro de acciones, aclarándose si dicha transmisión consta expresamente asentada en tal carácter. (ii) Cantidad total de acciones fideicomitadas y sus características. (iii) En su caso, cantidad de acciones adquiridas conforme al artículo 13, segunda parte, de la Ley N° 24.441 –incluidas acciones liberadas y de suscripción o acrecimiento posteriores–, características de las mismas y fecha de su inscripción en el registro de acciones, con la aclaración referida en el inciso 1 acerca del carácter de dicha inscripción. (iv) Datos del fiduciante, fiduciario y beneficiario, incluyéndose según el caso nombre y apellido o denominación social, documento de identidad o datos de inscripción registral y domicilio o sede social. (v) Si el fiduciante, fiduciario y beneficiario son todos o alguno de ellos sociedad controlante, controlada o vinculada a la sociedad emisora de las acciones. Si alguno de ellos es director, gerente, apoderados o empleado de la emisora o de sociedad controlada o vinculada con ella. (vi) Si constan inscriptas, en los alcances del inciso 6 del artículo 213 de la Ley N° 19.550, restricciones, limitaciones o condiciones al fiduciario para ejercer facultades de disponer o gravar las acciones, o para el ejercicio de determinados derechos de voto, reseñándose en caso afirmativo el contenido de las mismas. (vii) En caso de que se trate de un fideicomiso de garantía: a) Si el acreedor garantizado, o uno de ellos en caso de pluralidad, es el mismo fiduciario.

[10] Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Fideicomiso de garantía sobre acciones, pág.432, en obra colectiva, El Fideicomiso en garantía, dirigida por el mismo autor, Editorial Heliasta, 2008.

[11] Favier Dubois, Eduardo (p) y Favier Dubois, Eduardo (h), “La transferencia fiduciaria de acciones de sociedad anónima”, al que el autor de éste trabajo accedió a través de la dirección de internet “_____”.

[12] Resolución 820/2005 del 29-8-05, Expte. 658.004, comentada por Favier Dubois (p), E.M. “Fideicomiso de acciones como negocio parasocietario”, Errepar, DSE, nro.215, octubre/05, t.XVII, pag.1247.

[13] Sanchez c/Banco Avellaneda SA, C.N.Com, Sala C, 22/9/1982, LL, 1983-B, pág.257.

[14] Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Fideicomiso de garantía sobre acciones, pág.432, en obra colectiva, El Fideicomiso en garantía.... Ob. Cit.

© Copyright: Universidad Austral